

Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que declaró la inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7071113**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“RELACIÓN DE TODAS LAS CONCESIONES DE LOCALES DE LOS MERCADOS APROBADOS COMO VIABLES, INDICANDO: NOMBRE, FECHA, VIGENCIA. DE NO EXISTIR LA RELACIÓN REQUIERO DOCUMENTO QUE CONTenga PARCIAL O TOTALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.

ME REFIERO A TODAS LAS CONCESIONES DE LOCALES OTORGADAS PARA FUNCIONAR EN LOS MERCADOS CUYO FUNCIONAMIENTO AUTORIZA Y REGULA EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN EL PERÍODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y DE ENERO DE 2013 A LA PRESENTE FECHA.”

SEGUNDO.- El día veintiséis de agosto del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL



DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS, POR MEDIO DEL OFICIO DDE/504/2013, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN... TODA VEZ QUE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, CONCESIÓN ALGUNA EN EL PERIODO SOLICITADO, EN VIRTUD QUE SE ENCUENTRA EN ESTUDIO TODAS LAS SOLICITUDES INGRESADAS POR LA CONVOCATORIA PARA CONCESIONES, QUE ABARCÓ DEL 17 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DEL AÑO 2013; TERCERO:...SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA "RELACIÓN DE TODAS LAS CONCESIONES DE LOCALES DE LOS MERCADOS APROBADOS COMO VIABLES, INDICANDO: NOMBRE, FECHA, VIGENCIA... EN EL PERIODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y DE ENERO DE 2013 A LA PRESENTE FECHA...

RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN... MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO A 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2013."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que declaró la inexistencia de la información peticionada por parte del recurrente, aduciendo lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7071113 EN LA QUE SEÑALA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas diecisiete y diecinueve de septiembre, ambas de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449, al ciudadano, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/551/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, TRÁMITE O DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EMITIÓ RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

SÉPTIMO.- Mediante auto de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la determinación que declaró la inexistencia de la información petitionada, que emitiere en fecha veintiséis de agosto del año anterior al que transcurre; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al impetrante de las documentales en cuestión, para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día quince de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 467, se notificó a las partes, el proveído citado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año próximo pasado, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día veintiuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 493, se notificó tanto a la autoridad como al particular, el proveído citado en el antecedente Noveno.

UNDÉCIMO.- A través del auto dictado el día tres de diciembre del año dos mil trece, en razón que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día veinticinco de abril de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 597, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO de la presente determinación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/551/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha veintinueve de julio de dos mil trece, se advierte que la información peticionada radica en: *relación de todas las concesiones de locales de los mercados aprobados como viables, indicando: nombre, fecha, y vigencia... en el período de septiembre a diciembre de 2012 y de enero de 2013 a la presente fecha.*

Al respecto, conviene precisar que al haber señalado el impetrante que la información que es de su interés obtener versa en el periodo comprendido del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero de dos mil trece a la presente fecha, se determina que la que colmaría su pretensión sería la que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero de dos mil trece, al día de la realización de su solicitud de acceso a la información; es decir, al veintinueve de julio de dos mil trece; en tal virtud, la información de su interés sería la siguiente: *relación de todas las concesiones de locales de los mercados aprobados como viables, otorgadas en el período de septiembre a diciembre de 2012 y de enero al veintinueve de julio de 2013, que indique: nombre, fecha, y vigencia.*

Establecido el alcance de la solicitud, se observa que en fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la cual, con base en las respuestas propinadas por el Director de Desarrollo Económico y el Subdirector de Mercados, declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha diecisiete de septiembre del año próximo pasado se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, estipula:

“ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO

COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

..."

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

IV.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE

RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

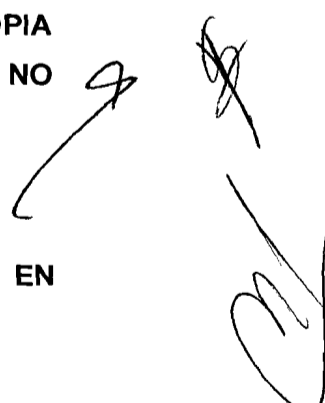
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

IV.- ATENDER LA ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ESTABLECER NORMAS A



LAS QUE DEBE SUJETARSE QUE PODRÁN SER CONCESIONADOS SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE LA CONTINUIDAD, SEGURIDAD, EFICIENCIA E HIGIENE, DE CONFORMIDAD A ESTA LEY Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

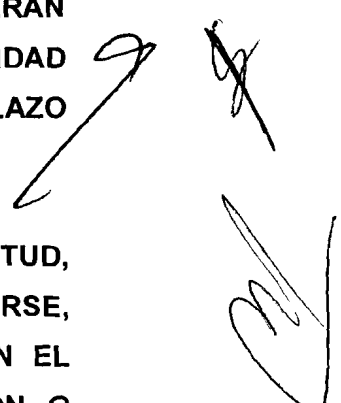
**SECCIÓN TERCERA
DE LAS MODALIDADES DE LA CONCESIÓN**

ARTÍCULO 93.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN OTORGAR CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR ACUERDO DEL CABILDO.

NO SERÁN OBJETO DE CONCESIÓN, LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ÁREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

ARTÍCULO 96.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS EN OBTENER LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE SE INDIQUE EN LA CONVOCATORIA Y EN EL PLAZO FIJADO.

SI LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD, DETERMINA QUE ÉSTA DEBE ACLARARSE O COMPLETARSE, NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL INTERESADO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SUBSANE LA OMISIÓN O



REALICE LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES; EN CASO CONTRARIO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

CONCLUIDO EL PERÍODO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES, EL AYUNTAMIENTO FORMARÁ UNA COMISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA EN EL SERVICIO PÚBLICO RESPECTIVO, MISMA QUE DEBERÁ RENDIR UN DICTAMEN DE VIABILIDAD, SOBRE EL CUAL SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

EN LA CITADA RESOLUCIÓN, SE HARÁ CONSTAR LAS SOLICITUDES RECHAZADAS Y SUS MOTIVOS; DETERMINÁNDOSE QUIÉN O QUIÉNES SERÁN LOS TITULARES DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE.

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 97.- LA CONCESIÓN, DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONCESIONARIO;

II.- SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;

III.- CENTRO DE POBLACIÓN O ZONA DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;

IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO;

V.- PLAZO DE LA CONCESIÓN;

VI.- CLÁUSULA DE REVERSIÓN, EN SU CASO;

VII.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN;

VIII.- NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EXPEDIR EL TÍTULO-CONCESIÓN, Y



IX.- LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE Y LAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO.”

El Reglamento de Mercados del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE:

...

IX. LOCATARIO.- PERSONA FÍSICA QUE SE ENCUENTRA UTILIZANDO DIRECTAMENTE UN LOCAL DEL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL LÍCITA.

...

ARTÍCULO 5.- AL ÁREA DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

V. DISEÑAR, ACTUALIZAR Y CONTROLAR EL PADRÓN DE LOCATARIOS Y SU GIRO COMERCIAL POR MERCADO;

...

VIII. ELABORAR LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS PARA LA EXPEDICIÓN Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS, PARA SU DICTAMEN, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 15.- ...

LOS ESPACIOS DEL MERCADO NO PODRÁN SER ENAJENADOS, SUBARRENDADOS, VENDIDOS, CEDIDOS O DADOS EN POSESIÓN, SINO ES POR MEDIO DE CONCESIÓN QUE ÚNICAMENTE PODRÁ OTORGAR EL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 16.- LA CALIDAD DE LOCATARIO SE ADQUIERE POR CONCESIÓN REALIZADA PARA OCUPAR UN LOCAL DENTRO DE LOS MERCADOS PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 19.- SON DERECHOS DE LOS LOCATARIOS:

I.- INSCRIBIR EN EL REGISTRO QUE PARA TAL EFECTO ELABORE LA SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS, EL NOMBRE DE LA PERSONA A FAVOR DE LA CUÁL RECOMIENDA EL OTORGAMIENTO DE SU CONCESIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO, OTORGÁNDOLE EL DERECHO DE PREFERENCIA Y DEJANDO A SALVO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER LOCATARIO POR PARTE DEL DESIGNADO;

...

IV. DECIDIR SOBRE EL TRASPASO DE SU LOCAL CONCESIONADO A OTRA PERONA, BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE ESTE REGLAMENTO;

...

ARTÍCULO 21.- CUANDO UN LOCATARIO PRETENDA TRASLADAR SU CONCESIÓN, EL NUEVO ADQUIRIENTE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO, INFORMANDO EL GIRO COMERCIAL Y NOMBRE DEL ADQUIRIENTE AL ÁREA DE MERCADOS. EN ESTE CASO SE PROCEDERÁ A LIQUIDAR LA CESIÓN ANTERIOR, Y EL AYUNTAMIENTO REALIZARÁ LAS GESTIONES NECESARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN AL NUEVO LOCATARIO, QUIEN EN TODO CASO ESTARÁ SUJETO AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 17 DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 22.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL LOCATARIO, LA PERSONA INSCRITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN I, DE ESTE REGLAMENTO, PODRÁ SOLICITAR AL ÁREA DE MERCADOS LE EXPIDA DICHA CONCESIÓN CON DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL TÉRMINO DE 90 DÍAS NATURALES, A PARTIR DE LA DEFUNCIÓN DEL LOCATARIO, SIEMPRE Y QUE REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE ESTE REGLAMENTO; EN CASO CONTRARIO, SE REALIZARÁ EL TRÁMITE COMO SI FUERA UN TRASLADO DE CONCESIÓN PROCEDIENDO CONFORME EL ARTÍCULO 21 DE ESTE REGLAMENTO.



Handwritten signature and initials, possibly indicating approval or review of the document.

DE NO CUMPLIR LA PERSONA INSCRITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, DE ESTE REGLAMENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE CONSIDERARÁ VACANTE LA MISMA, Y PODRÁ SER OTORGADA EN CONCESIÓN A OTRO INTERESADO.”

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:

“ARTÍCULO 33. PARA EFECTOS DEL PRESENTE BANDO, EL SERVICIO PÚBLICO SE DEBE ENTENDER COMO TODA PRESTACIÓN QUE TIENDA A SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO. ESTÁ A CARGO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN LO PRESTARÁ DE MANERA DIRECTA O CON LA CONCURRENCIA DE LOS PARTICULARES, DE OTRO MUNICIPIO, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN; O MEDIANTE CONCESIÓN A LOS PARTICULARES CONFORME A LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 34. SON SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:

...
IV.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO;

...

ARTÍCULO 36. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEBERÁ REALIZARSE POR EL AYUNTAMIENTO, PERO PODRÁN CONCESIONARSE AQUELLOS QUE EL AYUNTAMIENTO DETERMINE Y NO AFECTEN LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN MUNICIPAL CONFORME LO ESTABLECE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.”

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la función y servicio público de los mercados y centrales de abasto, mismo que podrá ser concesionado, previo acuerdo del cabildo que así lo determine.
- El **locatario** es la persona física que se encuentra utilizando directamente un local del mercado público municipal, en el ejercicio de una actividad comercial lícita; **calidad de mérito, que se adquiere a través de concesión realizada**

para ocupar un local dentro de los mercados para prestar un servicio público, es decir, el locatario es la persona a la que le ha sido otorgada la concesión respectiva (concesionario), resultando que los citados locales no pueden ser enajenados, subarrendados, vendidos, cedidos o dados en posesión, sino es mediante la concesión aludida.

- Entre los derechos que poseen los locatarios se encuentra el de inscribir en el registro de la **Subdirección de Mercados**, el nombre de la persona a favor de la cuál recomiendan el otorgamiento de su concesión en caso de fallecimiento, otorgándole el **derecho de preferencia**.
- La tramitación para la concesión del servicio público de mercados y centrales de abasto, podrá derivarse: **I) del ejercicio del derecho de preferencia** de una persona, en razón del fallecimiento del anterior locatario, **II) cuando en razón de no reunirse los requisitos legales para el otorgamiento de la concesión**, en el caso citado en el inciso que precede, **se considere vacante la concesión** de que se trate, y **III) del traslado o traspaso de la concesión en virtud de la renuncia a favor del solicitante por parte del locatario anterior**.
- La **Subdirección de Mercados** constituye el área de mercados del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, encargada de elaborar y actualizar el **padrón de locatarios y su giro comercial por mercado**, así como de integrar, con motivo de la tramitación inherente al otorgamiento de las concesiones de locales de mercados, **los expedientes técnicos respectivos**, para su posterior dictamen y aprobación por parte del Ayuntamiento; es decir, es la responsable del tramite correspondiente para el otorgamiento de concesiones para ocupar un local dentro de los mercados para prestar un servicio público, siendo que con motivo de dicha gestión integra los expedientes técnicos que resulten; asimismo, en cuanto al padrón citado se observa que al referirse a los locatarios que adquieren tal carácter con el otorgamiento de la concesión de mercados, se depende que invariablemente se alude a los concesionarios de locales de mercados, y por ende versa en el registro de todos éstos, conformado con motivo de la gestión respectiva, que contempla cada uno de los distintos supuestos en los que acontece, mismos que fueron descritos en el punto que precede, siendo que el padrón en comento por disposición expresa **plasma al concesionario relacionado con el giro comercial por mercado**, y a su vez pudiera incluir la **fecha y vigencia** correspondiente.

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el **estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**

De lo previamente expuesto se desprende que, las Unidades Administrativas competentes en la especie son la **Subdirección de Mercados y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, tal y como se expondrá en párrafos subsecuentes.

Atendiendo a los términos en los que fue solicitada la información, de la normatividad previamente reseñada, se desprende que se contempla la existencia de un documento que pudiera contener los datos que desea el particular conocer tal y como los requirió, inherente a la relación o listado que enuncie todas las concesiones de locales de mercados aprobados como viables en el periodo de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero al veintinueve de julio de dos mil trece, que indique nombre, fecha y vigencia; documento de mérito que consiste en el **padrón de locatarios**, que reporta el giro comercial por mercado, mismo que tal y como se expusiera, resulta ser el padrón de las **personas a la que les ha sido otorgadas concesiones (concesionarios)**, pues con motivo de lo anterior, adquieren el carácter de locatario, y por ende se deduce que dicho registro incluye a **todos** los concesionarios contemplando cada uno de los distintos supuestos de los que pudiera

derivar la tramitación para la concesión del servicio público de mercados y centrales de abasto, que son los que emanan: I) del **ejercicio del derecho de preferencia** de una persona, en razón del fallecimiento del anterior locatario, II) cuando en razón de no reunirse los requisitos legales para el otorgamiento de la concesión, en el caso citado en el inciso que precede, **se considere vacante la concesión** de que se trate, y III) del traslado o traspaso de la concesión en virtud de la **renuncia a favor del solicitante por parte del locatario anterior**, siendo que el padrón en comento entre los elementos que contiene, pudiera plasmar los datos requeridos (nombre, fecha y vigencia), ya que por disposición expresa reporta al concesionario relacionado con el giro comercial por mercado, y a su vez pudiera incluir la fecha y vigencia respectiva de las concesiones de locales de mercados otorgadas; motivo por el cual, el padrón en cuestión colmaría la pretensión del impetrante, mismo que pudiera poseer el **Subdirector de Mercados**, pues es el encargado de elaborar y actualizar el **padrón de locatarios y su giro comercial por mercado**, y por ello podría obrar en sus archivos.

Asimismo, el **Subdirector de Mercados** pudiera detentar documentos que a manera de insumo contengan de forma disgregada los datos peticionados, que a través de la interpretación y compulsas que efectúe el particular, pudiera inferirse la información solicitada, pues la citada autoridad con motivo de la **tramitación inherente al otorgamiento de las concesiones de locales de mercados, integra los expedientes técnicos respectivos, para su posterior dictamen y aprobación por parte del Ayuntamiento**; es así, que dichos expedientes, atento al trámite inherente a la concesión de locales de mercados, respaldan el historial de las gestiones realizadas en torno al otorgamiento de las concesiones referidas, entre los cuales pudieren encontrarse los datos que permitan conocer de su interpretación y compulsas, las **concesiones de locales de los mercados aprobados como viables, con su nombre, fecha y vigencia**, y por ende se colige que pudiera detentar todos los expedientes técnicos que hubiere integrado con motivo de la tramitación de las concesiones aludidas derivadas de todos y cada uno de los supuestos que fueron señalados en el párrafo que antecede, como aquéllos en los que procede su gestión, mismos que a manera de insumos, permitirían de su análisis la obtención de la información requerida.

De igual forma, se afirma que el **Secretario Municipal** es competente, toda vez que entre sus facultades y obligaciones se encuentran, el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal; por lo tanto, **en caso de haberse celebrado Sesión o Sesiones de Cabildo en las que se haya emitido resolución que ordenare el otorgamiento de concesiones de locales de mercados de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero al veintinueve de julio de dos mil trece, pudiera poseer las actas que al respecto hubiere levantado, a través de las cuales a manera de insumo, pudiera detentar elementos de manera disgregada que en conjunto y previa interpretación, reportasen la relación de concesiones de mercados requerida.**

SÉPTIMO. Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7071113.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, se advierte que el día veintiséis de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Desarrollo Económico y el Subdirector de Mercados, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información petitionada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, y cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una

búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.

- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO:
TICUL.”**

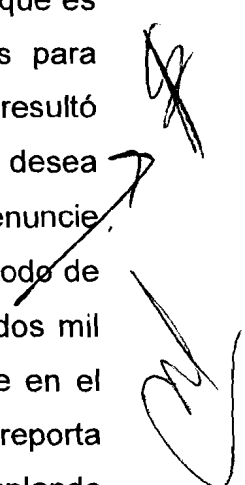
En adición a lo anterior, conviene resaltar que en los casos en los que se requiere información desglosada, y se advierta que la misma obra tanto en una documental idónea; esto es, que responde acorde a los términos peticionados, como en constancias que a manera de insumo contengan de forma disgregada los datos requeridos, que a través de la interpretación y compulsas que efectúe el particular, pudiera inferirse la información solicitada, tal y como acorde a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, aconteció en la especie, en caso de resultar inexistente el documento considerado como idóneo para atender la pretensión del recurrente, en virtud de la falta del hecho generador, precisada por la competente de la gestión que le da origen, tanto a la documental idónea, como a los documentos que reporten la información de manera disgregada, no resultará conducente instar a las Unidades Administrativas competentes para poseer la documentación insumo de la que pudiera desprenderse la información solicitada, ya que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el hecho que le da origen al documento idóneo no aconteció; ahora, en caso que la inexistencia de la constancia considerada como idónea para atender la pretensión del recurrente, derive de circunstancias distintas a la señalada, debe procederse a instar a las Unidades Administrativas competentes para detentar las documentales que a manera de insumo y de forma disgregada reporten, previo análisis de las mismas, la información solicitada; en otras palabras, el procedimiento que habrá de observarse es el esbozado a continuación:

- 1) Requerir a la Unidad Administrativa competente para poseer el documento que ha sido establecido, acorde a la normatividad que resulte aplicable, como idóneo, por reportar los elementos referidos que integran los desgloses peticionados.
- 2) En el caso que la Unidad Administrativa competente, precisare la inexistencia de la documentación idónea: **2.1)** en virtud de no haber tenido verificativo el hecho generador de la información, y que dicha Unidad sea la responsable de la tramitación que da origen a la documentación respectiva, no resulta necesario dirigirse a las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones fuesen competentes para detentar las constancias que a manera de insumo y de

forma disgregada plasmen lo requerido, pues dicha situación resultaría ociosa con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la inexistencia, precisada por la Unidad Administrativa responsable de la gestión de la información, deriva de la falta de realización del evento que permite la generación de lo petitionado, y 2.2) aduciendo motivos distintos a los señalados en el inciso 2.1), deberá instar a las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones fuesen competentes para poseer las constancias que a manera de insumo y de forma disgregada reporten la información solicitada.

- 3) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia del documento idóneo, y/o de los documentos que a manera de insumo le reporten, según acontezca acorde a lo expuesto en los incisos 2.1) y 2.2), brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- 4) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la documentación idónea, y/o los insumos que permiten de su interpretación conocer lo requerido, según hubiese resultado.
- 5) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se advierte que acontecieron los supuestos descritos en los incisos 1), 2), y 2.1); esto es, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, instó al Subdirector de Mercados, quien elabora y actualiza el **padrón de locatarios y su giro comercial por mercado**, y atento a que es responsable del trámite correspondiente para el otorgamiento de concesiones para ocupar un local dentro de los mercados para prestar un servicio público, resultó competente para poseer el documento idóneo que pudiera contener los datos que desea el particular conocer tal y como los requirió, inherente a la relación o listado que enuncie todas las concesiones de locales de mercados aprobados como viables en el periodo de septiembre a diciembre de dos mil doce y de enero al veintinueve de julio de dos mil trece, que indique nombre, fecha y vigencia; documento de mérito que consiste en el **padrón de locatarios**, que tal y como se expusiera en el Considerando SEXTO, reporta el giro comercial por mercado, que incluye **a todos** los concesionarios contemplando cada uno de los distintos supuestos de los que pudiera derivar la tramitación para la



concesión del servicio público de mercados y centrales de abasto (los que emanan del ejercicio del derecho de preferencia, de la vacante de una concesión, y de la renuncia a favor del solicitante por parte del locatario anterior), y que incluye los datos solicitados, ya que por disposición expresa reporta al concesionario relacionado con el giro comercial por mercado, y a su vez pudiera incluir la fecha y vigencia respectiva de las concesiones de locales de mercados concesionados, siendo que el Subdirector referido mediante oficio marcado con el número DDE/504/2013 de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, en respuesta a la obligada externó que los motivos por los cuales no obra la información del interés del particular en sus archivos, es por no haberse recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado, documento alguno inherente a la información solicitada, y a su vez puntualizó que *en este momento se encuentra en una etapa de decisión y estudio todas las solicitudes que fueron ingresadas durante el periodo en que se abrió la convocatoria para concesiones, mismo que abarco (sic) de fecha 17 de abril y culmino (sic) en fecha 31 de mayo del presente año, por lo que hasta el momento no se han aprobado ni otorgado concesión alguna*, situación de la cual es posible desprender que no ha sido celebrada sesión de cabildo en la que se emita resolución que ordenare el otorgamiento de concesiones de locales de mercados, toda vez que en el periodo precisado por el particular en la solicitud de acceso en cuestión, se efectuó la recepción de solicitudes que inició el diecisiete de abril y finalizó el treinta y uno de mayo de dos mil trece, siendo que a la fecha de la realización de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el procedimiento inherente a la obtención de la concesión de locales de mercados del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encontraba en la etapa de análisis, por lo que se infiere que aún no había sido emitida la resolución respectiva en sesión de Cabildo que otorgase las concesiones en cuestión y por ende, se desprende que es inexistente el padrón de locatarios, pues al no haber tenido verificativo el hecho generador del mismo; a saber, la emisión de la resolución aludida, es inconcuso que no han sido otorgadas las concesiones, ni expedido los títulos correspondientes, y menos aún se han realizado los registros respectivos en el padrón en cuestión.

Consecuentemente, se considera que ha sido solventado el procedimiento de inexistencia a seguir en los casos que la información petitionada verse en desgloses, pues la Unidad Administrativa competente que resultó responsable de la tramitación que da origen a la documentación considerada como idónea en la especie; a saber, el padrón de locatarios, precisó la inexistencia de la misma en razón de no haber tenido verificativo

el hecho generador de la información, y por ello, no resultó necesario dirigirse de nueva cuenta al citado Subdirector y al Secretario Municipal, que pudieran detentar los expedientes técnicos integrados con motivo de las gestiones relativas a las concesiones de locales de mercados, y las actas de Sesión o Sesiones de Cabildo en las que se haya emitido resolución que ordenare el otorgamiento de concesiones de locales de mercados, respectivamente, a través de las cuales a manera de insumo, pudieran detentar elementos de manera disgregada que en conjunto y previa interpretación, reportasen la relación de concesiones de mercados requerida, pues dicha situación resultaría ociosa con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, en virtud que la inexistencia deriva de la falta de realización del evento que permite la generación de lo peticionado, precisada por la Unidad Administrativa competente de su gestión.

En mérito de todo lo expuesto, se discurre que el Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada, tanto en los términos peticionados como de manera disgregada, y que al haber emitido la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta que le fue proporcionada por el **Subdirector de Mercados**, la misma resulta procedente.

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también al **Director de Desarrollo Económico**, y esta mediante el oficio marcado con el número DDE/540/2013 de fecha dieciséis de agosto de octubre de dos mil trece, propinó la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el considerando SEXTO, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la **Subdirección de Mercados** (para detentar el documento idóneo consistente en el padrón de locatarios, así como el insumo consistente en los expedientes técnicos integrados con motivo de la tramitación de las concesiones de locales de mercados), y el **Secretario Municipal** (para poseer las actas de Sesión o Sesiones de Cabildo en las que se haya emitido resolución que ordenare el otorgamiento de concesiones de locales de mercados, respectivamente, a través de las cuales a manera de insumo, pudieran detentar elementos de manera disgregada que en conjunto y previa interpretación, reportasen la relación de concesiones de mercados requerida), y no así la Dirección referida; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por la misma.

OCTAVO.- Con todo, se **confirma** la determinación de fecha veintiséis de agosto del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **confirma** la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, Y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que si bien el recurrente señaló código postal, Municipio y Estado, lo cierto es que **no precisó, la calle, cruzamiento o cualquier otro dato que permita la ubicación del domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dos de mayo de dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Rocío de la Cruz Canché Briceño, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canché Briceño, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales

efectos a la Pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solis Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de abril de dos mil catorce. -----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA